

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3053/2009**

**ACTOR:
HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ Y EDGAR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3053/2009, promovido por Héctor Montoya Fernández, por su propio derecho, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para combatir la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de dieciocho de febrero de dos mil cinco; y,

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Escrito de Petición. Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil cinco, Héctor Montoya Fernández, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, se le encomendaran las tareas que fueran necesarias a fin de que participara en la resolución de los problemas que a su consideración afectan al país, los cuales relató en el propio libelo de petición.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de diciembre del año en curso, el actor en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la omisión en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito de dieciocho de febrero de dos mil cinco, dado que, a su juicio implica una violación a su derecho constitucional de petición.

III. Recepción de la demanda en esta Sala Superior. El siete de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la demanda en cuestión, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado

rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Turno a la ponencia. Por acuerdo de siete de diciembre del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propia fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-11528/09**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se cumplimentó el acuerdo referido.

V. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se acordó admitir el presente medio de impugnación y concluida su sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por el que se inconforma de la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de contestar su solicitud de dieciocho de febrero de dos mil cinco, lo que constituye un acto negativo interno del partido político al cual está afiliado, con el que se vulnera su derecho de petición.

SEGUNDO. Causa de Improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable.

Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia hecha valer por el órgano político responsable, pues de configurarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aduce que el presente

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente, por no haberse presentado la demanda de manera oportuna conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el plazo de cuatro días que tenía el actor para tal efecto, comenzó a correr el diecinueve de junio de dos mil cinco, esto es, al día siguiente en que fenecieron los cuatro meses con los que contaba el órgano partidario responsable para dar contestación a la petición del demandante, dado que el escrito que la contiene es de fecha dieciocho de febrero de ese propio año.

La causa de improcedencia de mérito es **infundada**.

En efecto, el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, textualmente dispone:

"ARTICULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

De esta disposición se advierte que los promoventes deberán presentar los medios de impugnación en materia electoral, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que

se tenga conocimiento o se les haya notificado el acto controvertido.

Empero, en el caso el presente juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado lo constituye la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta oportuna a la solicitud formulada por el actor en su escrito de dieciocho de febrero de dos mil cinco.

En el caso, se alega una omisión en perjuicio del impetrante, la cual de estimarse fundada tiene lugar mientras subsista la inactividad reclamada al Comité referido; por tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo.

En consecuencia, contrario a lo que señala la responsable en el informe circunstanciado, no existe un plazo para impugnar la omisión reclamada, por lo cual la extemporaneidad que se aduce carece de apoyo.

La consideración anterior se sustenta en la tesis identificada con la clave S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido siguiente:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.— En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación".

TERCERO. Conceptos de agravio. Para su mejor comprensión, esta Sala Superior considera pertinente citar textualmente la parte conducente de la demanda, que es al siguiente tenor:

"...OBJETO U OBJETO (sic) QUE SE RECLAMA.- a).- El cumplimiento del ejercicio del derecho de petición; ya que hasta la fecha la Autoridad Responsable no ha contestado mi escrito de fecha 18 de febrero del año 2005. En dicho escrito me puse a las órdenes del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; para que se me encomendaran las tareas que fueran necesarias como miembro activo del Partido Acción Nacional, o bien se me expulsara del mismo; ya que consideraba que el avance de la izquierda; con un populismo encabezado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal; representaba un peligro para la seguridad nacional. Peligro hecho realidad; pues hoy en día, siguiendo los lineamientos del marxismo; se están destruyendo los valores de la familia mexicana.

Así contemplamos la despenalización del aborto y en la actualidad tengo conocimiento de que se han asesinado miles de vidas humanas; considerando que la vida comienza con la concepción.

Aún más; apareció el divorcio UNILATERAL o INCAUSADO; en la cual se deja en total indefensión a la parte demandada; así como el decreto de la Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal; lo que significa la antesala del matrimonio entre homosexuales.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 18 de febrero del año 2005, presenté un escrito al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que a continuación se transcribe: ...

Dicho escrito cuya copia fotostática acompañó, debidamente sellada por la Oficialía de Partes, hasta la fecha no he recibido contestación alguna; violándose el artículo 8º Constitucional y la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.

La expresión “breve término”, a que se refiere el artículo 8º Constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquél en que individualizando al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudia y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.”

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” (Se transcribe).

La falta de respuesta a la misiva transcrita con antelación, es un atentado a la dignidad de las personas y contraria a la doctrina del Partido. Y es que en nuestro País no se respeta el principio de legalidad. Todo es corrupción, especialmente en materia política; en donde contemplo el saqueo sistemático de nuestro País, por los Representantes Populares en la Cámara de Diputados y Senadores; quienes perciben remuneraciones exageradas por el trabajo que desempeñan con un aumento anual de percepciones, gastos de representación, dietas, viajes y guapas edecanes que deleitan en las noches a los señores Legisladores.

Cuanta tristeza de mi alma. Al contemplar la impotencia de los ciudadanos; para corregir el desvío de recursos económicos del país, en el pago de salarios de doscientos diputados que no representan a nadie (Diputados de Partido) elegidos bajo el sistema de representación proporcional; como si no existieran los trescientos diputados por votación mayoritaria y un Senado de la República compuesto por ciento veintiocho miembros; en una población de 104'959,590.00 habitantes. Congreso corrupto en donde algunos miembros integrantes del Estado; litigan en contra del mismo Estado; obteniendo jugosas ganancias en beneficio propio.

Que nulidad de sentimiento patriótico de estos repases en un pueblo miserable que en nada se compara con los vecinos del norte con cuarenta y ocho estados contiguos; más Alaska y Hawai, con una población estimada en 293'027,570 de habitantes representados por cien miembros en el Senado según la base de su población y 435 en la Cámara de Representantes.

Ahora comprendo porque los mexicanos nos sentimos oprimidos por la dictadura del poder; ante tanto bellaco

inútil; que con alaridos y demagogia desempeñan la actividad política.

Brutal es la obstrucción de mis sentidos, cuando observo los avances de una supuesta democracia a base de estrangular la economía del pueblo mediante el financiamiento a los Partidos Políticos; el enriquecimiento ilegítimo de sus dirigentes y el gasto desmedido en propaganda política para beneficiar a las dos televisoras monopolizadoras de los sistemas de información. Televisoras que ahora se cortejan mutuamente al estar unidas por las ganancias que reciben de los partidos políticos y del gobierno; no obstante que una de ellas acusó a la otra de haber recibido un préstamo en dólares para su constitución y funcionamiento; dinero sucio del narcotráfico, sin que las autoridades hayan iniciado una investigación al respecto.

Por el contrario; estos medios televisivos; han sido beneficiados por el gobierno con una reducción del tiempo fiscal y un refrendo en las concesiones hasta el año 2021.

Esto me da una idea, como controlan el monopolio de los sistemas de información e hipnotizan a los políticos amenazándolos con no promover su imagen y arruinar su sistema de vida; por lo que no les queda mas alternativa que apoyar a las televisoras en el camino de la riqueza y poder ante el Estado.

Este excremento no lo comparto, ni me presto a componendas; pues los desechos y escombros del pasado siguen existiendo; en un México, en que el caudillismo, la soberbia y la prepotencia son los factores predominantes en el espacio en que vivimos y es la razón por la que las citadas televisoras se han negado a difundir mis conceptos ideológicos; programa político y debate de ideas para un mejor gobierno de la nación, porque no quieren a la patria; si no a sus propios intereses mezquinos.

EL PARTIDO NACIONAL ENVEJECE PORQUE NO EXISTE LA DELIBERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES PARA QUE RESPONDAN LO MÁS FIELMENTE POSIBLE A LA VOLUNIDAD POPULAR. ADEMÁS PORQUE NO SE RESPETAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE; COMO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IGUALDAD CIUDADANA.”

CUARTO. Estudio de Fondo.

En principio, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y ha de ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente contenida en el escrito inicial.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda y atendiendo a la causa de pedir que se desprende de su lectura, este órgano jurisdiccional observa que el agravio del que se duele el actor se hace consistir en la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de emitir respuesta a su petición de dieciocho de febrero de dos mil cinco, presentada por escrito ante ese órgano partidista y que acompañó a la demanda de este juicio ciudadano, en la que, en lo que interesa, señaló: “... vengo a ponerme a las órdenes de ese Comité Ejecutivo Nacional, para que se me encomienden las tareas que sean necesarias o bien se me expulse del

Partido...”; por lo que aduce se transgrede el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la materia del medio impugnativo intentado se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el enjuiciante.

Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia con clave S3ELJ02/98, que se encuentra publicada en las páginas 22 y 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que puede incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados. Estos siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".

Asentado lo anterior, en el caso, a juicio de esta Sala Superior, debe indicarse que el concepto de agravio que se hace valer por el actor, es **sustancialmente fundado**.

Ciertamente, como se señaló, la pretensión del actor consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se pronuncie respecto a la petición contenida en su escrito de dieciocho de febrero de dos mil cinco, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Con fecha 20 de enero del año en curso; fui admitido como miembro activo del Partido Acción Nacional; lo que me llenó de profunda satisfacción; ya que con lo anterior, honro la memoria de mi querido maestro el Licenciado **RAFAEL PRECIADO FERNÁNDEZ**; quien al impartirme la clase de Filosofía del Derecho, infundió en mi espíritu los principios de Aristóteles; cuya finalidad en la vida; es el bien común.*

Ardua ha sido mi lucha cotidiana ante el desafío del destino. En mi juventud, enamorado del positivismo; apliqué en mis deberes diarios, los postulados de orden y trabajo; y el resultado ha sido; que en el invierno de mis días; goce de una vida tranquila económicamente y una paz de espíritu, que quisiera no se interrumpiera nunca.

Esa lucha en el trabajo, no impidió que en mi juventud me ocupara de los grandes problemas nacionales; primeramente encabezando el movimiento de integración nacional en unión de AGUSTÍN ARAGÓN LEYVA; posteriormente atacando la política populista de LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ. Seguidamente interponiendo un amparo contra las 40 horas laborables. Lanzándome como candidato independiente a la Presidencia de nuestro País e iniciando una campaña contra la corrupción, tanto en el Gobierno como en la Administración de Justicia. Sin desatender a

los braceros mexicanos por las numerosas agresiones que han recibido a través de la historia del Imperio Norteamericano y atacando en forma continuada la dictadura del Partido Revolucionario Institucional. Lo que motivó que elementos de la Secretaría de Gobernación vigilaran mi domicilio, se interceptara mi teléfono, se me amenazara de muerte por un Teniente de la Inteligencia Militar y se me encarcelará en el Reclusorio Norte de la Ciudad de México, mediante una acusación imaginaria; recobrando la libertad a las 24 horas por no existir elementos para procesar.

Que equivocados están, los que me consideran débil de espíritu; pues ni los halagos de MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, con sus contentas, ni los tropiezos que recibí del Sindicato del Poder Judicial; después de enviar a la cárcel a un Actuario por deshonesto; han acabado con mi convicción de velar por los intereses de la Patria.

Vivo en un estado de inquietud, ya que los problemas del País son numerosos; llora mi alma al contemplar tanta miseria en las calles, limosneros y enfermos, drogadictos, gente sin empleo, mientras en los restaurantes de fama de alta jerarquía política derrocha el dinero de los impuestos; pues en México, el mejor negocio es la política. Formar un Partido es el camino para estar dentro del presupuesto. Estoy desalentado ante los buitres; perdón de los funcionarios del Instituto Federal Electoral, que han destinado casi dos mil millones de pesos para financiar a los Partidos Políticos; dinero que se malgasta en propaganda que posteriormente es destruida; así como enriqueciendo los bolsillos de las televisoras.

México, está inundado de patrioters y no de patriotas, con una delincuencia organizada de políticos; salvo excepciones; que se dedican a promover o gestionar la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo.

En consecuencia; teniendo en consideración la situación en que se encuentra el País vengo a ponerme a las órdenes de ese Comité Ejecutivo Nacional, para que se me encomienden las tareas que sean necesarias o bien se me expulse del Partido; pues yo considero que el avance de la izquierda, con un populismo encabezado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; representa un peligro para la seguridad nacional”.

De lo anterior se advierte, que la petición del actor se hace consistir, básicamente, en que se le encomiende por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las tareas que fueran necesarias a fin de que participe en su calidad de miembro activo de ese instituto político, en la resolución de los problemas que afectan al país, los cuales a consideración del impetrante fueron los relatados en el propio libelo de petición; o en su defecto, se provea sobre la procedencia de su expulsión de dicho partido político.

En este tenor, debe indicarse que la solicitud formulada por el accionante se encuentra amparada por los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que otorgan el derecho de petición a favor de los ciudadanos, también en la materia política.

Este derecho está correlacionado con el deber del Estado, de las autoridades, así como de los órganos a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento Constitucional, es decir, se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma, las respuestas que recaigan a los escritos así dirigidos, obligan a la autoridad a cumplir ciertos requisitos, los cuales son señalados por el propio artículo 8º, párrafo 2º, de la Constitución Federal, esto es, constar por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario en un breve término.

A la obligación referida en el párrafo anterior, se encuentran constreñidos los órganos y funcionarios de los partidos políticos, dado que éstos, conforme al artículo 41, párrafo 2º, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la calidad de entidades de interés público, lo cual se encuentra reafirmado en el artículo 12, párrafo 1º, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al equiparar a los partidos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación.

Criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2008, aprobada en sesión pública de cinco de marzo de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, enero – junio 2008, página 42; cuyo rubro y texto son:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia”.

En lo atinente, el actor considera que le causa agravio la omisión atribuida al órgano partidario, porque a la fecha de promoción del juicio ciudadano, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a su solicitud contenida en el escrito de dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Por su parte, el Comité responsable en su informe circunstanciado señaló expresamente lo siguiente:

“ÚNICO.- En relación a lo expuesto por el C. HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ, es de manifestar que no obstante lo argumentado en las consideraciones jurídicas que anteceden, el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco no consagra petición alguna, toda vez que se limita a emitir opiniones subjetivas del país, poniéndose en la parte final de su escrito a las órdenes del Comité Ejecutivo Nacional en caso de que éste deseara encomendarle alguna tarea por tratarse de un miembro activo; razones por las cuales considero que dicho escrito no contiene una petición formal sobre la cual deba recaer una respuesta por escrito. Por lo que en

caso de que el Comité Ejecutivo Nacional llegare a requerir del apoyo de sus miembros activos, se les hará saber por los medios que estime convenientes; lo mismo en caso de que considere que existen razones fundadas para expulsar del Partido a algún miembro activo, conforme a las disposiciones aplicables, como lo son los Estatutos Generales del Partido, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, entre otros...”

De lo anterior, se evidencia que el órgano señalado como responsable aceptó no haber emitido respuesta alguna al escrito del actor de dieciocho de febrero de dos mil cinco, pues sostiene lo innecesario de contestar porque desde su óptica sólo se exponen opiniones subjetivas del país por parte del impetrante, sin que en ese libelo se haya hecho petición alguna.

Sin que sea correcta la apreciación de la responsable, en cuanto a que el escrito de dieciocho de febrero de dos mil cinco, no contiene solicitud habida cuenta que su lectura revela que el actor pide que se le encomiende por parte de ese Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las tareas necesarias a fin de que participe en su calidad de miembro activo de ese instituto político, en la resolución de los problemas que afectan al país, los que incluso relató, en su apreciación, en el propio libelo; o en su defecto, se provea sobre la procedencia de su expulsión de dicho partido político.

Por tanto, se colige que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido omiso en dar respuesta por escrito a la petición del actor, a lo que estaba obligado; de ahí

que esta Sala Superior considera actualizada la violación al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se explicó, para cumplir con este imperativo, dicho órgano partidario debió emitir la respuesta por escrito y hacerla del conocimiento al peticionario en un breve término.

En consecuencia, acreditada la omisión y transcurrido el tiempo en exceso, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la respuesta conducente al escrito de petición presentado por Héctor Montoya Fernández, de dieciocho de febrero de dos mil cinco, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta ejecutoria, y se la dé a conocer, en forma personal al peticionario en el plazo de veinticuatro horas, siguientes al dictado de la respuesta.

Asimismo, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aludida notificación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la respuesta conducente al escrito de petición presentado por Héctor Montoya Fernández,

en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **personalmente**, al actor en el domicilio indicado en autos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO